

AUTO N. 04370
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico 05311 del 23 de mayo del 2024**, en el cual quedaron contemplados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte del establecimiento comercial **FRUPULPAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.023.616 – 8, ubicada en la Carrera 56B No. 71 -44 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en donde el usuario desarrolla las actividades de elaboración de pulpa de frutas, planta y equipos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, vulnerando presuntamente con esta conducta normas ambientales tales como el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, por no garantizar en sistema de tratamiento implementado, que las aguas residuales no domesticas ARnD reunieran las condiciones de calidad exigida para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior, de acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el día **15 de mayo de 2023**.

De igual manera, no cumple con los límites máximos permisibles para los **parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites**, establecidos en el artículo 12 y el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 y para el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)**, establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, aplicada por rigor subsidiario, en virtud de la caracterización del 15 de mayo de 2023, presentada a través del **Radicado 2023ER159351 del 14 de julio de 2023** y el **Memorando 2023IE199351 del 29 de agosto de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de comercio (**RUES**) se pudo establecer que la sociedad **FRUPULPAS S.A.S.**, anteriormente **FRUPULPAS LTDA**, identificada con el NIT. 800.023.616 – 8, se encuentra registrada con matrícula mercantil 315228 del 27 de enero de 1998, actualmente activa, con fecha de renovación 01 de abril de 2024, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 56B No. 71-44 de esta ciudad, con número de contacto 3164157785 y correo electrónico gerencia@frupulpas.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-1390**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En este sentido es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico 05311 del 23 de mayo de 2024**, emitido por la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

“(…) 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:	1		
Tipo de Vertimiento	No Doméstico		
Frecuencia de la Descarga	Intermitente		
Duración de la Descarga (hr/día):	2		
Días que realiza la descarga (días/mes):	24		
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental	Lavado de frutas, planta y equipos		
Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado KR 56B		
Cuenta con separación de redes	Si		
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	Si		
Ubicación de la caja de aforo	Interna		
COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL (LOS) PUNTO(S) DE DESCARGA			
Coordenadas X (Este)	Coordenadas Y (Norte)	Fuente	
100027,57	108199,97	Fuente de los datos: SINUPOT	
Coordenadas (Latitud)	Coordenadas (Longitud)	Fuente	
4,6703498	-74,0772753	Fuente de los datos: MAPAS BOGOTÁ	
SISTEMAS DE AHORRO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA			
Recirculación	No	Uso de aguas lluvias	No
Lavado a presión	Si	Otros sistemas de ahorro	No
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	Rejillas, trampa de sólidos.		
Primario	Ninguno		
Secundario	Ninguno		
Terciario	Ninguno		
Otros:	Ninguno		

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla las actividades de elaboración de pulpa de frutas, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de frutas, planta y equipos (Ver Foto No. 1, 2, 3 y 4).



Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas (ARnD), el usuario dispone de un sistema compuesto por unidades preliminares que consta de rejillas y trampa de sólidos. Finalmente, el efluente resultante es dirigido a la caja de inspección interna, la cual entrega al colector ubicado sobre la KR 56B de la red de alcantarillado público del distrito (Ver Foto No. 5, 6 y 7).



Durante la visita técnica, se verificó que la caja de inspección interna donde se realiza el aforo y toma de muestras se encontraba en buen estado (Ver Foto No. 8). El usuario no presenta certificados de entrega de la caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.



Foto No.8. Tubería de descarga a la red de alcantarillado - Caía de Inspección Interna CII

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando No. 2023IE199351 del 29/08/2023
Información Remitida
La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo remite los resultados de la caracterización de vertimientos identificada con código SDA 150523HA01 / UT PSL-ANQ 249414 realizada de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, el día 15/05/2023 por el laboratorio ANALQUIM LTDA.
Observaciones
Los resultados se analizan técnicamente en el numeral 4.1.3.1, del presente concepto técnico.
El muestreo se realizó con base en el Artículo 9 Actividades Productivas de Agroindustria (Procesamiento de hortalizas, frutas, legumbres, raíces y tubérculos) de la Resolución 631 de 2015. Sin embargo, de acuerdo con la visita técnica del 18/04/2024, se evidenció que la matriz que mejor se ajusta a su actividad corresponde a la contemplada en el Artículo 12 Alimentos y Bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios) de la Resolución 631 del 2015, teniendo en cuenta que el usuario realiza la actividad de elaboración de pulpas de frutas, por lo cual se emite oficio aclaratorio mediante proceso 6244588 .
Conforme a lo anterior, la evaluación de la caracterización se realiza con base en la matriz de Alimentos y Bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios) debido a que la actividad realizada por el usuario está clasificada dentro de este sector, como se evidencia en el Anexo 2 de la Resolución 631 del 2015:

- 7.1.2 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos
- Fabricación de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres u hortalizas.
 - Conservación de frutas, nueces, legumbres y hortalizas: congelación, desecación, inmersión en aceite o en vinagre, enlatado, etcétera.
 - Elaboración y conservación de pulpa de frutas.
 - Elaboración de jugos naturales de frutas u hortalizas.
 - Elaboración de helados a base de frutas.
 - Elaboración de compotas, mermeladas y jaleas.
 - Procesamiento, pelado y conservación de papas: elaboración de papas congeladas preparadas, elaboración de puré de papas deshidratado, elaboración de harina y sémola de papa, elaboración de aperitivos a base de papa.
 - Tostado y preparación de nueces.
 - Elaboración de alimentos y pastas de nueces.
 - Producción de concentrados a partir de frutas y hortalizas frescas.
 - Elaboración de productos perecederos de frutas, legumbres y hortalizas, como: ensaladas, hortalizas peladas o cortadas, tofu (cuajada de soya), entre otros.

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Memorando No. 2023IE199351 del 29/08/2023.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.
	Fecha de la caracterización	15/05/2023
	Número de muestra	SDA 150523HA01 / UT PSL-ANQ 249414
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	--
	Parámetro(s) subcontratado(s)	--
	Horario del muestreo	08:40
	Duración del muestreo	--
	Intervalo de toma de muestras	--
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección Interna - CII
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de canastillas y área de proceso
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 56 B
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,147

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los Artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	20,1	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	5,25	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	963	900	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	663	600	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	341	300	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	3,1	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	220	30	No Cumple

Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código SDA 150523HA01 / UT PSL-ANQ 249414 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección Interna - CII) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 15/05/2023 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** y **Grasas y Aceites**, establecidos en el **Artículo 12 Alimentos y Bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios)** y **Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público** de la Resolución 631 de 2015 y para el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)**, establecido en el **Artículo 14** de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa la cadena de custodia.

(...)

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, según los resultados del muestreo realizado el día 15/05/2023.	No

Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de instalar unidades de pretratamiento"	El usuario dispone de un sistema compuesto por unidades preliminares que consta de rejillas y trampa de sólidos. Adicional, realiza el mantenimiento de estas unidades cada 8 días.	Si
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. "Sitio de la Caracterización"	El sitio de muestreo reportado en el informe de caracterización corresponde a la Caja de inspección Interna - CII, la cual entrega al colector ubicado sobre la KR 56B de la red de alcantarillado público del distrito.	Si
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	La visita realizada el día 18/04/2024 fue atendida por el señor Winsgton Alexi Gómez Triana – Representante Legal.	Si

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales o elementos"	Durante la visita técnica se evidenció que el usuario no dispone sustancias, materiales o elementos, directa o indirectamente a la red de alcantarillado público.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	Durante la visita técnica no se evidenciaron vertimientos al exterior del predio producto de su actividad económica.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	De acuerdo con la inspección realizada no se evidenciaron conexiones que permitan la dilución del vertimiento, con anterioridad al punto de descarga.	Si

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario FRUPULPAS S.A.S. se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 56 B No. 71 - 44, en donde desarrolla las actividades de elaboración de pulpa de frutas, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de frutas, planta y equipos. Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos allegado por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, a través del Memorando No. 2023IE199351 del 29/08/2023, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> La muestra identificada con código SDA 150523HA01 / UT PSL-ANQ 249414 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección Interna - CII) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 15/05/2023 para el usuario FRUPULPAS S.A.S., NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Grasas y Aceites, establecidos en el Artículo 12 Alimentos y Bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED), establecido en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor 	

subsidiario.

De acuerdo con la normatividad ambiental evaluada en el numeral 4.3., se establece que el usuario **no da cumplimiento** con el Artículo 22°, Capítulo VIII de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, según los resultados del muestreo realizado el día 15/05/2023.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

"(...) ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin

Página 9 de 17

perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*”

“(...) NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)*”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

*“(...) **INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

***PARÁGRAFO 1.** En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

***PARÁGRAFO 2.** Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

***PARÁGRAFO 3.** La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)”*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“(...) **INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“(...) ... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas. (...)”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico 05311 del 23 de mayo de 2024**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”*

“(…) ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprensa.gov.co) (...)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co (...))

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexivalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	500
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	500
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...) Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo

mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)"

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico 05311 del 23 de mayo de 2024**, en virtud del cual se realizó la visita técnica de control, evaluación y seguimiento ambiental el **18 de abril de 2024**, esta Entidad evidenció que la sociedad **FRUPULPAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.023.616 – 8, ubicada en la Carrera 56B No. 71 -44 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de acuerdo a la caracterización remitida por el **Memorando 2023IE199351 del 29 de agosto de 2023**, muestra identificada con códigos No. SDA 150523HA01 / UT PSL-ANQ 249414, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección Interna - CII) por el laboratorio **ANALQUIM LTDA**, el día **15 de mayo de 2023**, para el usuario **FRUPULPAS S.A.S.**, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de **Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Grasas y Aceites**, establecidos en el artículo 12 y el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 y para el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)**, establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, aplicada por rigor subsidiario.

Adicionalmente no cumple con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, de acuerdo con la caracterización realizada el día **15 de mayo de 2023**, el cual evidencia que el sistema de tratamiento implementado **NO** garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente iniciará procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad **FRUPULPAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.023.616 – 8, ubicada en la Carrera 56B No. 71 -44 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico 05311 del 23 de mayo de 2024**.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la **Sociedad FRUPULPAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.023.616 – 8, ubicada en la Carrera 56B No. 71 -44 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FRUPULPAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.023.616 – 8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 56B No. 71-44 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con correo electrónico gerencia@frupulpas.com y con números de contacto 6015263938 - 3164157785, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico 05311 del 23 de mayo de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-1390**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de noviembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VANESSA PAOLA GONZALEZ CORTES CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 08/08/2024

VANESSA PAOLA GONZALEZ CORTES CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 01/10/2024

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20242125 FECHA EJECUCIÓN: 01/10/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 14/11/2024

Expediente: SDA-08-2024-1390